



2188

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/360/18**, e instruido en contra de la servidora pública [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] dependiente de la **Secretaría de Hacienda**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 684-706), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la denunciada [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente a la denunciada [REDACTED], (fojas 707-746), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las doce horas con treinta minutos del día cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se levantó el acta de Audiencia de Ley de la Ciudadana [REDACTED], (fojas 793-801), en la que se hizo constar la comparecencia de la encausada de mérito, así como del Licenciado Francisco Javier Dessens Moreno, en su carácter de abogado de la encausada; misma audiencia por medio de la cual dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escrito de contestación y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- CONSIDERANDO -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 4 fracción I inciso b), 8 y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo las facultades otorgadas por los artículos 4 fracción I, 8, 10 fracción II, IX, X, XIII y XXI y 13 fracción I, V, XXVIII y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, vigente al momento de los hechos, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento que ^{Co.} le fue otorgado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, refrendado por los Ciudadanos Secretario de Gobierno, Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, y Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, y el Acta de toma de protesta de dicho cargo, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (fojas 12 y 13). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED], como [REDACTED] **ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN AGENCIA FISCAL HERMOSILLO**, expedido por el Ciudadano Licenciado Carlos Manuel Villalobos Organista, en su carácter de Secretario de Hacienda del Estado de Sonora, el día tres de agosto quince (foja 491). Con independencia de que la calidad de servidor público de la encausada no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por la misma en su escrito de contestación, dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las

pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 12), y Acta de Protesta a dicho cargo (foja 13), quién denunció en base a lo establecido por los artículos 4 fracción I, 8, 10 fracción II, IX, X, XIII y XXI y 13 fracción I, V, XXVIII y XXIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de la servidora pública denunciada quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 491 y 492.-----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizosa Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA**

SENTENCIA DEFINITIVA¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-10) y anexos (fojas 11-683) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazada, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a la encausada, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve (fojas 812-814), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Que a las doce horas con treinta minutos del día cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED], (fojas 793-801); quien dio contestación a las imputaciones realizadas en su contra, mediante escrito de contestación a la denuncia; oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados; admitidos mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve (fojas 812-814) las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción VI, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- De igual forma, mediante Audiencia de Ley de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 793-801), se tuvo al Ciudadano Licenciado Francisco Arellano Cota, en su carácter de Coadyuvante designado por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, ofreciendo la probanza consistente en Documental de las actuaciones de las denuncias con números de expediente SON/HER/PGE/2017/503/00071, y SON/HER/PGE/2017/503/00073, interpuestas en contra de [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada Anticorrupción del Estado de Sonora, para que se alleguen dichas documentales al presente sumario. Remitiéndose dichas constancias mediante oficio número SAJ/DPP/4837/2019, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, signado por el Ciudadano Licenciado Ricardo Moreno Millanes, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora (fojas 838-839).-----

VII.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo la encausada en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por la servidora pública denunciada, así como también, analizar y valorar los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye a la servidora pública encausada [REDACTED], son con motivo de una serie de irregularidades detectadas dentro del Estado de la Cuenta número 0155685699 de la Institución Financiera BBVA, a nombre de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, donde se advirtieron faltantes de depósitos de dinero correspondientes a las recaudaciones de las cajas que abrieron en la Agencia Fiscal del Estado de Sonora Unidad "Centro de Gobierno", los días veinticinco y veintisiete de noviembre de dos mil quince, así como faltante de documento alguno que evidenciara la entrega al Servicio de Recolección de Valores Panamericano de Protección, Sociedad Anónima de Capital Variable; dichas cantidades de dinero corresponden a \$205,100.00 (Doscientos cinco mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional), y \$863,830.00 (Ochocientos sesenta y tres mil ochocientos treinta pesos 00/100 Moneda Nacional), correspondientes a los días veinticinco y veintisiete de noviembre de dos mil quince, respectivamente, lo cual da un total de \$1,068,930.00 (Un millón sesenta y ocho mil ochocientos treinta pesos 00/100 Moneda Nacional).-----

- - - En ese sentido, se imputa a la servidora pública denunciada, un ejercicio indebido de sus atribuciones al desempeñarse como [REDACTED] generando con ello un daño patrimonial al erario público del Estado, por el monto de \$1,068,930.00 (Un millón sesenta y ocho mil novecientos treinta 00/100 Moneda Nacional), correspondiente a parte de las recaudaciones en efectivo realizadas los días veinticinco y veintisiete de noviembre de dos mil quince, en dicha Agencia Fiscal; lo anterior derivado de que, al mes de diciembre de dos mil quince, no se encontró reflejada la cantidad de \$205,100.00 (Doscientos cinco mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional), correspondiente a una parte de lo recaudado el día veinticinco de noviembre de dos mil quince, y la cantidad de \$863,830.00 (Ochocientos sesenta y tres mil ochocientos treinta pesos 00/100 Moneda Nacional), correspondiente a una parte de lo recaudado el día veintisiete de noviembre de dos mil quince.-----

- - - Ahora bien, en relación a la imputación específica correspondientes al día veinticinco de noviembre de dos mil quince, se tiene que se denuncia a la encausada [REDACTED] por, presuntamente, **haber dejado las Cartas Porte número 241285025 y 241285024, (fojas 314 y 315), ambas de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, elaboradas y signadas por ella misma, para que el día veintiséis de noviembre de dos mil quince, la Ciudadana Elizabeth García Hoyos, en su carácter de [REDACTED], en suplencia por las vacaciones de la Ciudadana [REDACTED], entregara lo recaudado el día veinticinco de noviembre de dos mil quince, al Servicio Panamericano de Recolección de Valores, Sociedad Anónima de Capital Variable, abusando de la confianza, desconocimiento e inexperiencia de la Ciudadana Elizabeth García Hoyos, quien, como lo mencionó en su comparecencia ante la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho (foja 658), no sabía si las fichas de depósito que le había dejado la Ciudadana [REDACTED], se encontraban correctas; advirtiéndose con posterioridad, que una parte de lo recaudado en efectivo el día veinticinco de noviembre de dos mil quince, no había sido depositado a las cuentas autorizadas de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, para la**

2191

recolección de lo recaudado en dicha Agencia Fiscal.-----

--- De igual manera, en relación a las imputaciones específicas correspondientes al día veintisiete de noviembre de dos mil quince, se tiene que se denunció a la Ciudadana [REDACTED] por, presuntamente, haber sustituido las fichas de depósito del día veintisiete de noviembre de dos mil quince, por otras fichas de depósito que estaban pendientes de entregarse para cubrir depósitos que aún no se habían realizado correspondientes a los días veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil quince, ya que la Ciudadana [REDACTED], fue quien hizo entrega al Servicio Panamericano, Sociedad Anónima de Capital Variable, tal y como se comprueba, según el dicho de la autoridad denunciante, de la Carta Porte 241285028, de fecha de recolección de treinta de noviembre de dos mil quince, (foja 90), la cual cuenta con una firma la cual pertenece, presuntamente, a la Ciudadana [REDACTED] aunado a que, la cantidad de \$863,830.00 (Ochocientos sesenta y tres mil ochocientos treinta pesos 00/100 Moneda Nacional), es la misma cantidad que se recolectó por medio de la Carta Porte 241285019, con fecha de recolección de treinta de noviembre de dos mil quince, y es la misma cantidad que se encuentra reflejada en el estado de cuenta bancaria con fecha uno de diciembre de dos mil quince, pero que según las claves de reconciliación que muestra el documento bancario, corresponde a los días veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil quince. Asimismo, se detectó que el dinero en efectivo depositado en el Cajero Cima Japay el día veintisiete de noviembre de dos mil quince, producto de las recaudaciones de los Cajeros Operadores del mismo día, y el cual el Servicio Panamericano de Protección, Sociedad Anónima de Capital Variable, recolectó el día ~~lunes treinta de noviembre de~~ dos mil quince, mediante la Carta Porte 241285019, sí fue depositado en la cuenta bancaria número 0155685699 de BBVA, a nombre de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, y que derivado de la verificación de la documentación del rendimiento de cuenta de la recaudación, claves de reconciliación arrojadas por el sistema por montos y fechas, así como el procedimiento de recolección de valores, concluyen que el dinero en efectivo recaudado e ingresado al cajero Cima Japay el día veintisiete de noviembre de dos mil quince, es el que se recolectó por el Servicio Panamericano, Sociedad Anónima de Capital Variable, el día treinta de noviembre de dos mil quince, y que se muestra depositado en el estado de cuenta bancaria con fecha uno de diciembre de dos mil quince, pero que según las claves de reconciliación que muestra el documento bancario, las fichas de depósito entregadas al Servicio Panamericano de Protección, Sociedad Anónima de Capital Variable, como soporte del depósito, fueron sustituidas por otras fichas de depósito que estaban pendientes de entregarse para cubrir depósitos que aún no se habían realizado correspondientes a los días veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil quince.-----

--- Ocasionando con lo anterior una transgresión a lo establecido por el Manual de Organización de la Agencia Fiscal del Estado de Hermosillo, Sonora, inciso 1.1.11 correspondiente al Departamento de Caja General, en el unto séptimo en el que se establecen las siguientes funciones "Concentrar, guardar y custodiar el efectivo y cheques hasta su depósito en el banco o bien, su entrega al servicio de transportación de valores."-----

--- Por su parte, mediante escrito de contestación a la denuncia, exhibido por la Ciudadana [REDACTED], durante el desarrollo de la audiencia de ley a su cargo; dicha encausada negó expresamente los hechos imputados en su contra, ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para comprobar su dicho.-----

--- Al respecto, esta autoridad después realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por la encausada, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que la denuncia presentada en contra de [REDACTED], carece de elementos suficientes que acrediten que incurrió en actos constitutivos de responsabilidad, en virtud de que las pretensiones de quien acciona ante un órgano de impartición de justicia generalmente están sujetas a prueba, de ahí que, **por regla general, pesa sobre quien intenta una acción, u opone una excepción, la carga de probar su pretensión**, pues ésta, en principio, constituye una mera expectativa de derecho. Faltando la prueba, ese derecho es como si no existiera para el juez. Probar es dar al juzgador los elementos para que se cerciore de los hechos discutidos y pueda decidir el conflicto, sin que así lo hubiera hecho la autoridad denunciante, toda vez que como se desprende de las constancias que obran en autos, no ofrece pruebas fehacientes que se relacionen con los hechos que imputa al encausado, en virtud de que no acredita que las irregularidades transcritas con antelación, hayan sido perpetrados por [REDACTED]; por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes:---

SECRETARÍA
COORDINACIÓN
Y REGISTRO

--- Lo anterior es así, toda vez que, como se asentó anteriormente, la autoridad denunciante, reprocha en contra de la Ciudadana [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, hechos constitutivos de responsabilidad administrativa correspondiente a los días veinticinco y veintisiete de noviembre de dos mil quince, específicamente en relación a un faltante de depósito de efectivo en las cuentas correspondientes a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, cuyo monto asciende a una cantidad de \$1,068,930.00 (Un millón sesenta y ocho mil novecientos treinta pesos 00/100 Moneda Nacional). En virtud de lo anterior, la autoridad denunciante, ofreció una serie de probanzas tendientes a comprobar la participación y responsabilidad administrativa de la Ciudadana [REDACTED], en los hechos denunciados; medios de prueba que fueron descritos tanto en el auto de radicación de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, así como mediante auto de admisión de pruebas de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.-----

--- 1.- Ahora bien, manifiesta la autoridad denunciante que en lo que respecta al día veinticinco de noviembre de dos mil quince, la Ciudadana [REDACTED], desempeñó el cargo de [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, tal y como se desprende de la copia certificada del documento correspondiente a la Segunda Quince del Mes de Noviembre de 2015 de la Agencia Fiscal del Estado en Hermosillo, (fojas 485-486), donde se advierte que en lo referente a la empleada [REDACTED], la misma asistió a desempeñar sus labores el día veinticinco de noviembre

2192

de dos mil quince. Ahora bien, continua manifestando la autoridad denunciante que de la revisión efectuada a la cuenta comprobada de recaudación del día veinticinco de noviembre de dos mil quince, de la Agencia Fiscal del Estado Unidad "Centro de Gobierno", de Hermosillo, Sonora, que comprendió los cierres de 10 cajeros según el depósito de los reportes bancarios, se advirtió primeramente que, el día en comento se recaudó en dicha Agencia Fiscal, un monto total de \$1,833,620.74 (Un millón ochocientos treinta y tres mil seiscientos veinte pesos 74/100 Moneda Nacional), de los cuales, se recaudó en efectivo la cantidad de \$1,019,746.00 (Un millón diecinueve mil setecientos cuarenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional). Ahora bien, de la comprobación del depósito real de efectivo, cheques, transferencias y terminales puntos de venta, de la recaudación del día veinticinco de noviembre de dos mil quince, se advirtió un total de \$1,628,524.74 (Un millón seiscientos veintiocho mil quinientos veinticuatro pesos 74/100 Moneda Nacional), arrojando una diferencia de \$205,100.00 (Doscientos cinco mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional). Derivado de lo anterior, se advirtió de igual manera que el real de depósitos efectuados en efectivo en distintas cuentas de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, véase cuenta número 0155685699 de BBVA y 4023723638 de HSBC, ascendió a un total de \$814,646.00 (Ochocientos catorce mil seiscientos cuarenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional), es decir, se detectó una diferencia de \$205,100.00 (Doscientos cinco mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional), entre lo recaudado en efectivo, siendo este la cantidad de \$1,019,746.00 (Un millón diecinueve mil setecientos cuarenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional), y lo verdaderamente depositado en efectivo, el cual ascendió a \$814,646.00 (Ochocientos catorce mil seiscientos cuarenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional). Asimismo, se desprende un documento denominado "Faltantes", correspondiente a la Agencia Fiscal del Estado, Hermosillo, del día veinticinco de noviembre de dos mil quince donde se da cuenta del faltante detectado en dicha caja, así como lo recaudado por la cajera operadora Milcaina Santañeo Castillo, siendo un total arrojado por el sistema de \$1,075,338.00 (Un millón setenta y cinco mil trescientos treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), y un monto depositado igual a \$1,075,338.00 (Un millón setenta y cinco mil trescientos treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional); dicho documento se encuentra signado por la Ciudadana [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], y Licenciada Alma Judith Murguía Monteverde, en su carácter de Agente Fiscal del Estado de Sonora (foja 316). Asimismo, se desprende el diverso documento denominado Reporte de "Cierre Final de Caja" (fojas 324-360), donde se establecen los montos recolectados por la Ciudadana Milcaina Santañeo Castillo, operadora de la Caja 13 de la Agencia Fiscal Hermosillo Unidad "Centro de Gobierno", siendo lo recolectado por la misma, un total de \$1,075,138.90 (Un millón ciento setenta y cinco mil ciento treinta y ocho pesos 90/100 Moneda Nacional), de los cuales, el total correspondiente a efectivo recaudado ascendió a una cantidad de \$556,790.00 (Quinientos cincuenta y seis mil setecientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional), dicho documento se encuentra signado por la cajera operadora, la Agente Fiscal del Estado, y presuntamente también por la [REDACTED] (foja 335). Por otra parte, se desprende también la existencia de Cartas Portes número 241285025, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, por una cantidad de \$203,969.90 (Doscientos tres mil novecientos sesenta y nueve pesos 90/100 Moneda Nacional), recolectado por el Servicio Panamericano de Protección, Sociedad Anónima de Capital Variable, el día veintiséis de noviembre de dos mil quince (fojas 314), y 241285024, de fecha veinticinco

de noviembre de dos mil quince, por una cantidad de \$942,850.00 (Novecientos cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional), (foja 315), de los cuales, la cantidad de \$44,680.00 (Cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 Moneda Nacional), corresponden al día veinticinco de noviembre de dos mil quince, mismo que fue recolectado por el Servicio Panamericano de Protección, Sociedad Anónima de Capital Variable, el día veintiséis de noviembre de dos mil quince; mismas Cartas Porte que fueron presuntamente elaboradas y firmadas por la Ciudadana

████████████████████

- - - Luego entonces, aduce la autoridad denunciante que, el día veintiséis de noviembre de dos mil quince, la Ciudadana ██████████, no se encontraba laborando en la ██████████ ██████████ toda vez que se encontraba gozando de su periodo vacacional; en virtud de esto, fue sustituida temporalmente en el ██████████, por la Ciudadana Elizabeth García Hoyos, la cual, fue presuntamente, la responsable de entregar el dinero recaudado en efectivo y cheques así como las cartas porte anteriormente referidas, al Servicio Panamericano de Protección, Sociedad Anónima de Capital Variable, el día veintiséis de noviembre de dos mil quince, esto, presuntamente, siguiendo las órdenes de la encausada ██████████, quien dejó firmadas las Cartas Porte 241285024 y 241285025, para proceder a su entrega el día siguiente hábil; advirtiéndose con posterioridad un faltante en los depósitos de las cuentas de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, autorizadas para la recaudación de dicha Agencia Fiscal, referentes al día veinticinco de noviembre de dos mil quince. Consecuentemente, se citó a la Ciudadana Elizabeth García Hoyos, en las oficinas de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, para llevar a cabo una diligencia de carácter administrativo a su cargo; misma que tuvo verificativo el día treinta de octubre de dos mil dieciocho (foja 658), la cual manifestó lo siguiente:

- - - "Que el día 25 de noviembre de 2015, recibí instrucción verbal de parte del Agente Fiscal, la Lic. Alma Judith Murguía Monteverde, de cubrir temporalmente el puesto de ██████████, sin conocer el puesto, ya que yo me encontraba como Cajera Operadora, y la C. ██████████, era la ██████████, misma que al final del día me da las siguientes instrucciones: Que el día 26 de noviembre de 2015, entregara a PanAmericano, la recaudación del día anterior, del día 25 de noviembre de 2015, únicamente tenía que poner la clave que me dejó ella, para dar acceso junto con la de PanAmericano, para retirar la bolsa con el contenido de los billetes, y a esta misma tenía que anexarle una serie de fichas de depósito, elaboradas por cada uno de los cajeros, así como entregarle a PanAmericano las Cartas Porte número de Folio 241285024 241285025, la primera por un importe de \$942,850.00 y la segunda por el importe de \$203,969.00, las cuales dejó previamente llenada la C. Adriana Guadalupe López Badilla, manifestándome, que ya estaba todo listo y que solo había que entregarlas a PanAmericano, ignorando por completo si las fichas de depósito eran las correctas, ya que al momento de los hechos, yo no me sabía el procedimiento a seguir, ya que solo era una Cajera Operadora, de igual forma, entregar los fondos al inicio de operaciones a los Cajeros Operadores, y al final del día recibir los Reportes de Caja de cada uno de los Operadores Cajeros y cotejarlos con sus fichas de depósito, con sus tarjetas y los cheques, para verificar que estos coincidieran y no existiera

ninguna diferencia, y para el día 27, me dio instrucción en entregar la recaudación del 26 de noviembre de 2015, tanto de documentales como de billetes y monedas, por medio de la Carta Porte de Panamericano, indicándome como elaborar la misma, y adjuntarle las fichas de depósito que elaboran los cajeros, terminando mi día del 27 de noviembre de 2015, con la recepción de los Reportes de Caja de cada Cajero Operador, cabe hacer la aclaración que las Cartas Porte del día 27 de noviembre de 2015, las cuales tenían las recaudaciones de documentos y de billetes y monedas del 26 de noviembre del 2015, son las únicas que yo elaboré, ya que dentro de la instrucción para el día 27 de noviembre de 2015, para el final del día era, dejar debidamente cerrada la oficina, y que ella el lunes 30 de noviembre de 2015, que ella elaboraría las Cartas Porte, y entregaría a PanAmericano la recaudación del 27 de noviembre de 2015..."

--- En virtud de lo anterior, se denunció a la Ciudadana [REDACTED] la, en su carácter de [REDACTED], por, presuntamente, haber dejado elaboradas y firmadas por ella misma, las Cartas Porte número 241285025 y 241285024, ambas de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, (fojas 314 y 15), para que, el día siguiente hábil, veintiséis de noviembre de dos mil quince, la Ciudadana Elizabeth García Hoyos, en sustitución de la encausada de mérito como [REDACTED] entregara al Servicio Panamericano de Protección de Valores, Sociedad Anónima de Capital Variable, dichas Cartas Porte, así como el dinero en efectivo recolectado el día anterior y depositado dentro del Cajero Cima Japay, para su posterior deposito en la cuentas bancarias de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora; esto, según lo manifestado por la autoridad denunciante, tomando ventaja de la confianza, desconocimiento o inexperiencia de la Ciudadana Elizabeth García Hoyos, quien no sabía si las fichas de depósito que le había entregado la encausada, se encontraban correctas. Sin embargo, se detectó en los estados de cuenta de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, un faltante en los depósitos de efectivo correspondientes al día veinticinco de noviembre de dos mil quince, asciéndete a la cantidad de \$205,100.00 (Doscientos cinco mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional).

--- Ahora bien, no obstante las manifestaciones expresadas por la autoridad denunciante dentro de su escrito inicial, esta autoridad resolutora llega a la conclusión de que no se acreditan fehacientemente las imputaciones efectuadas en contra de la Ciudadana [REDACTED], lo anterior con base en lo siguiente:

--- Se estima que la autoridad denunciante es omisa en establecer con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar de comisión de las faltas administrativas reprochadas en contra de la Ciudadana [REDACTED], toda vez que, en relación a las cartas porte número 241285025 y 241285024, ambas de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, (fojas 314 y 315 respectivamente), se presume que las mismas fueron elaboradas y signadas por la encausada [REDACTED]; sin embargo, dicha circunstancia no se acredita en ningún momento, ya que, si bien es cierto, dichos documentos cuentan con una firma perteneciente al "Remitente" del mismo, no se acredita que la misma pertenezca a la hoy encausada, pues no hay diversa prueba que confirme

dichas afirmaciones, así como tampoco hay un reconocimiento expreso de parte de la encausada donde se acepte que la firma en cuestión fue puesta de su puño y letra en los documentos aludidos, aunado a que la misma niega categóricamente los hechos imputados en su contra; lo anterior toma importancia toda vez que al no tener certeza de la identidad de la persona que elaboró y autorizó dichos documentos, no se puede ubicar a la encausada como responsable de dichas acciones.-----

--- De igual manera, la autoridad denunciante es omisa en especificar el momento exacto en que la supuesta sustracción del dinero en efectivo, fue perpetrado por parte de la [REDACTED] detallando las acciones llevadas a cabo por la misma para cometer dicho acto, así como ofrecer las probanzas correspondientes para acreditar su dicho. Es decir, no hay certeza de que la propia encausada [REDACTED] sea la persona que sustrajo el dinero en efectivo correspondiente al día veinticinco de noviembre de dos mil quince, ni tampoco el modo en el cual hubiera sido posible llevar a cabo dichas conductas, toda vez que la autoridad denunciante señala que la encausada dejó firmadas las cartas porte número 241285024 y 241285025, para que la Ciudadana Elizabeth García Hoyos, entregara al Servicio Panamericano de Protección, dichas Cartas Porte y el efectivo depositado el día veinticinco de noviembre de dos mil quince, el día siguiente hábil, es decir, el día veintiséis de noviembre de dos mil quince. Sin embargo, no acredita fehacientemente que dichos documentos hubieran sido elaborados y signados por la encausada de mérito, así como tampoco explica ni comprueba por qué dicha circunstancia, véase, elaborar y dejar firmadas las Cartas Porte anteriormente referidas, derivó en el supuesto faltante detectado dentro de las cuentas de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, correspondientes al día veinticinco de noviembre de dos mil quince. Con lo anterior, queda de manifiesto que la denuncia interpuesta en contra de la encausada de mérito, es somera e imprecisa, además de obscura, pues no queda plenamente acredita el por qué la Ciudadana [REDACTED], es responsable de dichos faltantes de dinero.-

--- Aunado a lo anterior, en cuanto a la declaración efectuada por la Ciudadana Elizabeth García Hoyos, mismas que fue transcrita anteriormente, se tiene que las manifestaciones expresadas por la misma, no son corroboradas con algún otro medio de prueba fehaciente dentro del presente asunto. Es decir, dicha probanza se trata de una prueba aislada con carácter pleno, que, si bien es cierto, debe de ser tomada en cuenta por el juzgador, no acredita por si sola las conductas reprochadas en contra de la encausada, máxime cuando la Ciudadana [REDACTED], negó expresamente lo señalado por la compareciente.-----

2.- Por otro lado, en lo que respecta al día veintisiete de noviembre de dos mil quince, se tiene que la autoridad denunciante, reprocha en contra de la Ciudadana [REDACTED], quien al momento de los hechos se desempeñó como [REDACTED] una omisión en sus funciones, derivado de un supuesto faltante de dinero en efectivo recolectado el día en comento, el cual asciende a una cantidad \$863,830.00 (Ochocientos treinta y tres mil ochocientos sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional). Lo anterior fue advertido al llevar a cabo una revisión de la cuenta comprobada de recaudación del día veintisiete de noviembre de dos mil quince, la

21014

cual estuvo integrada por los cierres de 10 cajas, según el reporte de depósitos bancarios; de lo anterior, se desprende que el día veintisiete de noviembre de dos mil quince, en dicha Agencia Fiscal, se recaudó un total de \$2,255,154.00 (Dos millones doscientos cincuenta y cinco mil ciento cincuenta y cuatro 00/100 Moneda Nacional). Asimismo, se detectó un depósito total en las cuentas de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, correspondiente a \$1,391,324.00 (Un millón trescientos noventa y un mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), dando como faltante un total de \$863,830.00 (Ochocientos sesenta y tres mil ochocientos treinta pesos 00/100 Moneda Nacional). Asimismo, se desprende del escrito de denuncia, que el día veintisiete de noviembre de dos mil quince, la encausada [REDACTED], se encontraba fuera de servicio gozando de su periodo vacacional, por lo cual, fue sustituida en el [REDACTED], por la Ciudadana Elizabeth García Hoyos. En virtud de lo anterior, se citó a la Ciudadana Elizabeth García Hoyos, a declarar ante la Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, en la cual, estableció, en referencia al día de los hechos que se ventilan en el presente apartado, lo siguiente (658): "... ya que dentro de la instrucción para el día 27 de noviembre de 2015, para el final del día era, dejar debidamente cerrada la oficina, y que ella ([REDACTED] [REDACTED]) el lunes 30 de noviembre de 2015, que ella elaboraría las Cartas Porte, y entregaría a PanAmericano la recaudación del 27 de noviembre de 2015...". En ese sentido, aduce la autoridad denunciante que la Ciudadana [REDACTED], utilizó una parte de lo recaudado el día veintisiete de noviembre de dos mil quince, para cubrir un faltante de los días veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil quince, ya que por medio de escrito signado por parte del Ciudadano Miguel A. Echeverría Lugo, en su carácter de Gerente de la Sucursal Hermosillo del Servicio Panamericano de Protección, Sociedad Anónima de Capital Variable, (fojas 652 y 653), anexando la relación de comprobantes asignados al Contrato 19-1559 a nombre del Gobierno del Estado del mes de noviembre, del cual se desprende con fecha treinta de noviembre de dos mil quince, la Carta Porte 241285019, por la cantidad en efectivo de \$863,830.00 (Ochocientos sesenta y tres mil ochocientos treinta pesos 00/100 Moneda Nacional), sin embargo, del estado de cuenta de la institución bancaria BBVA con número 0155685699, a nombre de la Secretaría de Hacienda de Hermosillo, del periodo de 01/12/2015 al 31/12/2015, se desprende la cantidad de \$863,830.00 (Ochocientos sesenta y tres mil ochocientos treinta pesos 00/100 Moneda Nacional), con fecha de uno de diciembre de dos mil quince, utilizado para los días veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil quince. Haciendo presumible, lo manifestado dentro del oficio número DGR/SDRC/P37/2018/007508, suscrito por el Ciudadano Licenciado Alejandro García Rosas, en su carácter de Director de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, (foja 498-503), por medio del cual informa que el dinero en efectivo depositado en el Cajero Cima Japay el día viernes veintisiete de noviembre de dos mil quince, producto de las recaudaciones de los Cajeros Operadores del mismo día, y el cual el Servicio Panamericano de Protección, Sociedad Anónima de Capital Variable, recolectó el día lunes treinta de noviembre de dos mil quince, mediante la Carta Porte 241285019, sí fue depositado en la cuenta bancaria número 0155685699 de BBVA a nombre de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, y que derivado de la verificación de la documentación del rendimiento de cuenta de la recaudación, claves de reconciliación arrojadas por el sistema por montos y fechas, así como el procedimiento de recolección de valores, concluyen que el

dinero en efectivo recaudado e ingresado al cajero Cima Japay el día veintisiete de noviembre de dos mil quince, es el que se recolectó por el Servicio Panamericano de Protección, Sociedad Anónima de Capital Variable, el treinta de noviembre de dos mil quince y que se muestra depositado en el estado de cuenta bancaria con fecha uno de diciembre de dos mil quince, pero que según las claves de reconciliación que muestra el documento bancario, las fichas de depósito entregadas al servicio Panamericano, Sociedad Anónima de Capital Variable, como soporte del depósito, fueron sustituidas por otras fichas de depósito que estaban pendientes de entregarse para cubrir depósitos que aún no se habían realizado correspondientes a los días veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil quince. En virtud de lo anterior, se denunció en contra de la Ciudadana [REDACTED] el hecho de haber sustituidas las fichas de depósito del día veintisiete de noviembre de dos mil quince, por otras fichas de depósito que estaban pendientes de entregarse para cubrir depósitos que aun no se habían realizado correspondientes a los días veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil quince, ya que la Ciudadana [REDACTED] según lo manifestado por la autoridad denunciante, fue quien hizo entrega al Servicio Panamericano, Sociedad Anónima de Capital Variable, tal y como se desprende de la Carta Porte número 241285028, de fecha de recolección de treinta de noviembre de dos mil quince, (foja 90), la cual cuenta con una firma, presuntamente perteneciente, a la Ciudadana [REDACTED] aunado a que la cantidad faltante de \$863,830.00 (Ochocientos sesenta y tres mil ochocientos treinta pesos 00/100 Moneda Nacional), es la misma cantidad que se recolectó por medio de la Carta Porte 241285019 con fecha de recolección de treinta de noviembre de dos mil quince, y es la misma cantidad que se encuentra reflejada en el estado de cuenta bancario con fecha uno de diciembre de dos mil quince, pero que según las claves de reconciliación que muestra el documento bancario, corresponde a los días veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil quince.-----

- - - Como se puede observar, la anterior imputación, se sustenta en los medios de prueba consistentes en Carta Porte número 241285028, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, con fecha de recolección treinta de noviembre de dos mil quince, firmada presuntamente por la Ciudadana [REDACTED] (foja 90); así como la diversa Carta Porte número 241285019, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, firmada, presuntamente, por la Ciudadana [REDACTED]. Sin embargo, cabe señalar que, en lo que respecta a la primera de las Cartas Porte, siendo la número 241285028, aun y cuando, en el documento en cuestión obra una firma a cargo del "Remitente", del mismo no se desprende el nombre de la persona a la cual pertenece la firma de referencia; así como tampoco obra probanza alguna que compruebe que dicha firma pertenece a la encausada de mérito; de igual manera, se tiene que la Ciudadana [REDACTED], en ningún momento reconoce que dicha firma sea suya, aunado a que niega los hechos reprochados en su contra. Por otro lado, en lo que respecta a la diversa Carta Porte número 241285019, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, firmada, presuntamente, por la Ciudadana [REDACTED] se advierte que dicho documento no fue allegado al presente expediente por parte de la autoridad denunciante, con lo cual, no hay constancia de que, quien haya elaborado el mismo, fuera la propia encausada [REDACTED]. Asimismo, no pasa desapercibido por esta autoridad

administrativa la probanza consistente en escrito de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Ciudadano Miguel A. Echeverría Lugo, en su carácter de Gerente de la Sucursal de Hermosillo, del Servicio de Protección de Valores Panamericano, Sociedad Anónima de Capital Variable (foja 652 y 653), por medio del cual remite copia simple del comprobante del Sistema de Control de Operaciones, de fecha uno de diciembre de dos mil quince, correspondiente al posteo de plomos trabajados del cliente 21886 "Gobierno del Estado de Sonora", por el periodo del uno de noviembre de dos mil quince al treinta de noviembre de dos mil quince, en específico el número 241285019 de fecha treinta de noviembre de dos mil quince por la cantidad total trasladada de \$863,830.00 (Ochocientos sesenta y tres mil ochocientos treinta pesos 00/100 Moneda Nacional). De dicho documento, se advierte que, efectivamente, la empresa en cuestión, prestó el servicio de recolección de valores correspondiente a la Carta Porte 241285019, por la cantidad anteriormente citada. No obstante lo anterior, la existencia de dicho documento, en todo caso, solo comprueba que el servicio en cuestión fue prestado, sin embargo, al carecer del documento consistente en Carta Porte 241285019, no se tiene constancia de quien fue la persona que elaboró y autorizó con su firma el mismo; en ese sentido, no es dable suponer que la responsable de dicha acción debió de haber sido la Ciudadana [REDACTED], por el simple hecho de haber desempeñado el puesto de [REDACTED] el día treinta de noviembre de dos mil quince, por lo que, dicha cuestión trae como consecuencia una incertidumbre sobre la probable responsabilidad administrativa reprochada en contra de la Ciudadana [REDACTED].-

--- De igual manera, no se encuentra dentro del presente expediente, algún otro medio de prueba que compruebe que la Ciudadana [REDACTED], sustituyó las fichas de depósito del día veintisiete de noviembre de dos mil quince, para que, parte del efectivo recaudado el día en cuestión en la [REDACTED] fuera depositado en las cuentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, pero por recaudaciones efectuadas los días veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil quince; pues si bien es cierto, se tiene a la autoridad denunciante anexando diversas documentales tendientes a comprobar las cantidades recolectadas en las oficinas de la [REDACTED] así como los estados de cuenta tendientes a comprobar el faltante detectado por los días veinticinco y veintisiete de noviembre de dos mil quince, también lo es que no acredita de manera fehaciente, que la responsable de dichos faltantes, sea la Ciudadana [REDACTED], tal y como se expresó anteriormente, pues las circunstancias de modo, tiempo y lugar de comisión de la falta administrativa de referencia, son oscuras e imprecisas, y no sitúan a la Ciudadana [REDACTED], en el centro de la falta administrativa reprochada, sino que, se llega a la conclusión, por parte de la denunciante, de que debe de ser responsable por el hecho de haber desempeñado el cargo de [REDACTED], en relación con las funciones inherentes a dicho cargo.-----

--- 3.- Asimismo, dentro del presente expediente obran diversas probanzas, entre las cuales se encuentran copias certificadas de los expedientes número SON/HER/PGE/2017/503/00071 y SON/HER/PGE/2017/503/00073,(fojas 845-1336 y 1337-2183), siendo dentro del primero de ellos en los cuales se encuentra Dictamen Pericial, rendido mediante oficio número DOAAF-0076/2018, de fecha

diecisiete de abril de dos mil dieciocho, elaborado por la Contadora Pública Verónica López Rodríguez, y remitido al Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora, (fojas 1157-1202), dentro del cual, da respuesta a los puntos solicitados para dicho informe, los cuales son los siguientes: -----

--- A) A cuánto asciende el monto de las cantidades correspondientes a los depósitos en efectivo que fueron entregados a Elizabeth García Hoyos, por los cajeros que se encontraban a su cargo, por la recaudación del día veintisiete de noviembre del año dos mil quince, y de los que según el denunciante, no existe evidencia que se realizaran dichos depósitos en efectivo en el cajero "JAPAY", (cajero automático en el cual se depositan los billetes que reciben los cajeros al cobrar la recaudación, para el resguardo del depósito hasta que el servicio de recolección de valores se los lleva para procesar el depósito y acreditarlo en la cuenta), y a que se refiere en el escrito de denuncia de hechos.-----

--- B) Determine cuál es el procedimiento marcado para llevar a cabo el proceso de "DEPARTAMENTO DE CAJAS".-----

--- En cuanto a la respuesta al inciso A), determinada en el apartado de Resultados y Conclusiones de dicho dictamen, señala, entre otras cosas, lo siguiente:-----

--- "...El monto del efectivo correspondiente a la Recaudación de las cajas número 05, 07, 09, 10, 12, 13, 16, 17, 19 y 24 de la Agencia Fiscal de Hermosillo sito "Centro de Gobierno" del día 27 de noviembre de 2015, ascendió a \$917,170.00 (Novecientos diecisiete mil ciento setenta pesos 00/100 M.N.), importe el cual fue entregado al (la) Cajero (a) General cuya firma aparece plasmada en los Conteos Manuales de Cierre, cuyas particularidades fueron expuestas en el punto Tercero del apartado IV, denominado "Desarrollo detallado del análisis realizado", del presente dictamen, al cual remito, en obvio de repeticiones innecesarias; en el entendido de que en los documentos que obran en la carpeta de investigación puestos a mi disposición por esa Representación Social, no observé comprobante alguno en el que se evidenciaran depósito en efectivo en el cajero "JAPAY"...Ahora bien, con respecto a si el importe de los recaudado fue entregado a la [REDACTED] es dable responder que no fue posible confirmar que esta persona los haya recibido, toda vez que como expuse en el párrafo que antecede, en los Conteos Manuales de Cierre únicamente obra el cargo de quien recibe el efectivo y su firma, más no su nombre, ignorando si esta pertenece a dicha persona, por lo cual no es procedente afirmar que a esta funcionaria se le haya entregado el recurso económico proveniente de la recaudación de la fecha indicada...Es importante destacar que del análisis al Manual de Procedimientos de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, aplicable a las Agencias Fiscales adscritas a dicha secretaría, validado por la Secretaría de la Contraloría General del Estado mediante oficio No. S-0154-2008 con fecha del 12 de febrero de 2008, no se advirtió actividad alguna en el Procedimiento de Cajas con código 05-06-01-36-03/11DGR-01-P07/REV.00, que aluda al citado Cajero JAPAY, lo cual encuentra respaldo con lo manifestado por el Lic. Luis Alejandro García Rosas, en su carácter de Director General de Recaudación, de la Secretaría de Hacienda del Gobierno

del Estado de Sonora, mediante oficio número DGR.DESP.P50/2018/002102 de fecha 15 de marzo de 2018, en el sentido de que en la fecha 27 de noviembre de 2015, no se contaba con las políticas o lineamientos para el uso y operaciones del cajero JAPAY, ya que fueron capacitados por el personal de Japay directamente en sitio y actualmente se cuentan con ellas indicando el procedimiento, el cual expuse a detalle en el punto Décimo Primero del apartado IV, denominado "Desarrollo detallado del análisis realizado", del presente dictamen, al cual remito, en obvio de repeticiones innecesarias..."-----

--- En cuanto a la respuesta al inciso B), determinada en el apartado de Resultados y Conclusiones de dicho dictamen, señala, entre otras cosas, lo siguiente:-----

--- "...En el Manual de Procedimientos de la Dirección General de la Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, se ubicó el procedimiento relativo al Departamento de Cajas, denominado "CAJAS" con código: 05-06-01-36-03/11DGR-01-P07/REV.00, con fecha de elaboración del 29 de noviembre de 2007, aplicable a las Agencias Fiscales adscritas a la Secretaría de Hacienda, validado por la Secretaría de la Contraloría General del Estado mediante oficio No. S-0154-2008 con fecha del 12 de febrero de 2008, remitido por el C.P. Gilberto Inda Duran, en su carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado al C.P. Ernesto Vargas Gaytán, en su calidad de Secretario de Hacienda, vigente al mes de noviembre de 2015...Con fecha 06 de febrero de 2018, mediante el oficio número No. FAS-II-089/2018 suscrito por el Lic. Alejandro Moreno Ceballos, agente del ministerio público, solicitó al Lic. Luis Alejandro García Rosas, en su calidad de Director General de Recaudación, de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, en el punto 03 (Tres), literalmente lo siguiente: 3.- Las Políticas o lineamientos en los artículos en los que se establece el uso y operación del Cajero JAPAY (Cajero automático en el cual se depositan los billetes que reciben los cajeros al cobrar la recaudación, para resguardo del depósito hasta que el servicio de recolección de valores se los lleva a procesar el depósito y acreditarlo en la cuenta) o caso de no contar con las mismas, describa el procedimiento llevado a cabo. Obteniendo respuesta a dicho requerimiento, mediante el oficio número DGR.DESP.P50/2018/002102 de fecha 15 de marzo de 2018, suscrito por el Lic. Alejandro García Rosas, en su calidad de Director General de Recaudación, de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, recibido por esta fiscalía con fecha 20 de marzo de 2018, manifestando al respecto en el punto 03 (tres), lo siguiente: "En la fecha del 27 de Noviembre de 2015, no se contaba con las políticas o lineamientos en los que se estableciera el uso y operaciones del cajero JAPAY ya que fueron capacitados por el Personal de Japay directamente en sitio. Actualmente si se cuenta con ellas..."-----

--- Por otro lado, se advierte la existencia de copias certificadas de Actas de Entrevista, realizadas por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, los días veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, y uno, dos, y veintidós de octubre de dos mil dieciocho, a personal que laboró en la Agencia Fiscal del Estado Unidad "Centro de Gobierno", de la Secretaría de Hacienda, (fojas 1253-1309), correspondientes a los hechos investigados del día veintisiete de noviembre de dos mil quince; así como diversas Actas de Entrevista, realizadas por parte de la Fiscalía General de

Justicia del Estado de Sonora, los días treinta y treinta y uno de mayo, uno, cuatro y seis, de junio de dos mil dieciocho, a personal que laboró en la Agencia Fiscal del Estado Unidad "Centro de Gobierno", de la Secretaría de Hacienda, (2051-2090), correspondientes a los hechos investigados del día veinticinco de noviembre de dos mil quince; las cuales se tiene por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, como si a la letra se insertaran, y dentro de las cuales los cajeros operadores manifiestan, entre otras cosas, que ellos mismos eran los encargados de depositar los billetes recaudados, en el cajero Cima Japay; circunstancia que concuerda con las funciones inherentes a los cajeros operadores establecidas dentro de los lineamientos y políticas en los que se establece el uso y operación del Cajero JAPAY, donde se señala que son los encargados de realizar los depósitos de billetes en dicho cajero (fojas 1201-1202). Con lo anterior, queda acreditado que el manejo, depósito y resguardo del efectivo recaudado en las Agencias Fiscales del Estado, no se encontraba a cargo de una sola persona, en este caso el Cajero General; circunstancia que arroja aún más incertidumbre sobre la identidad de la persona que tuvo la oportunidad de llevar a cabo las faltas administrativas señaladas por la autoridad denunciante dentro de su escrito inicial.-----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que no se acredita que la encausada [REDACTED], sea jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarla administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de la servidora pública denunciada por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo

procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a la encausada de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a la servidora pública denunciada [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por la encausada, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la encausada [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a la encausada [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VII de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente a la encausada [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

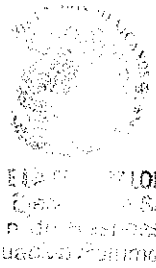
quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos [REDACTED]

[Redacted]

[Redacted] Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/360/18** instruido en contra de la servidora pública encausada [Redacted] [Redacted] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**



[Handwritten signature of María de Lourdes Duarte Mendoza]



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

[Handwritten signature]

[Redacted]

[Handwritten signature]

[Redacted]

LISTA.- Con fecha 10 de septiembre de 2021, se publicó en lista de acuerdos [Redacted] resolución que antecede. -----**-CONSTE.-**